



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 3

C/ Alta, nº18

Santander

Teléfono: 942-24 81 06

Fax.: 942- 24 81 29

Modelo: TX004

Proc.: **SEGURIDAD SOCIAL**

Nº: **0000423/2018**

NIG: 3907544420180002572

Materia: Incapacidad permanente

Resolución: Sentencia 000394/2018

Intervención:	Interviniente:	Procurador:	Abogado:
Demandante	MARIA		JESUS IVAN GONZALEZ SAIZ
Demandado	INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL		LETRADO SEGURIDAD SOCIAL
Demandado	TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL		

En la ciudad de Santander, a 17 de diciembre del 2018.

Don Pablo Rueda Díaz de Rábago Magistrado-Juez del JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 3 de Santander tras haber visto los presentes autos de Seguridad Social nº 0000423/2018 sobre Incapacidad permanente, entre partes, de una como demandante MARIA [REDACTED], y de otra como demandadas el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

SENTENCIA nº 000394/2018

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte actora formuló demanda el día 10-07-2018 que correspondió a este Juzgado por turno de reparto, en la que tras alegar los hechos y fundamentos legales en que apoya su pretensión, termina suplicando se admita a trámite, y en su día, previa celebración del juicio correspondiente se dicte sentencia de conformidad con el suplico de la demanda, designa Letrado para su defensa en juicio y demás incidencias.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda fue acordada la celebración del juicio correspondiente al que, previa la citación legal, han comparecido las partes el día 13 de diciembre de 2018 señalado al efecto, haciéndolo la actora asistida por el letrado Sr. JESÚS IVÁN GONZÁLEZ SÁIZ compareciendo por la parte demandada el letrado Sr. JESÚS ALONSO GARCÍA.

Abierto el acto, la parte actora se afirmó y ratificó en la demanda solicitando la estimación de la misma previo recibimiento del juicio a prueba. En periodo de prueba se unió a los autos la documental aportada.

En conclusiones las partes se ratifican en sus pretensiones, dándose por terminado el acto, quedando en este estado los autos a la vista para dictar sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.htm Fecha y hora: 19/12/2018 12:49

Firmado por: Pablo Rueda Díaz de Rábago, Miguel Sotorriño

Código Seguro de Verificación 3907544003-2dfcd0271d02b7d9dffe1b02e5f49e58bB18rAA==



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/Index.htm Fecha y hora: 19/12/2018 12:49

Firmado por: Pablo Rueda Díaz de Rábago,
Miguel Sotorrijo

Código Seguro de Verificación 3907544003-2dfd0271d02b7d9dffe1b02e5f49e58b518rAA==

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- La demandante nació el 15-3-1976 y se encuentra afiliada al R. General de la S. Social.

La base reguladora asciende a 2.460,91 euros, siendo la fecha de efectos el cese en la actividad.

SEGUNDO.- Iniciadas actuaciones administrativas se emitió informe médico de síntesis el 10-1-18 con el contenido que obra en autos, reuniéndose la EVI de Cantabria para proponer a la Dirección Provincial del INSS de Cantabria la no calificación de la demandante como incapacitada permanente por no presentar reducciones anatómicas o funcionales que disminuyan o anulen su capacidad laboral, propuesta que fue admitida y acordada por la Dirección Provincial del INSS.

Contra la anterior decisión se interpuso por la demandante reclamación previa, siendo desestimada por la Dirección Provincial del INSS.

TERCERO.- La demandante presenta el siguiente cuadro de secuelas :

- . fibromialgia grado III.
- . trastorno depresivo recurrente.
- . rectificación de la lordosis cervical con cuerpos vertebrales bien alineados de morfología y señal normal, mínimas protusiones discales C3-C4, C4-C5 y C6-C7, subligamentarias que no condicionan efecto compresivo radicular ni sobre cordón medular, cuerpos vertebrales dorsales de morfología normal; no se identifican imágenes de hernias ni protusiones significativas a nivel lumbar; discreto abombamiento discal circunferencial L4-L5 sin componente compresivo ; ligera disminución del espacio discal L5-S1 sin signos de discopatía; canal raquídeo de calibre normal; cono medular sin alteraciones.

CUARTO.- El cuadro anterior provoca el siguiente menoscabo funcional :

- . astenia generalizada.
- . dolores articulares al esfuerzo, molestias musculares.
- . desesperación mental por dolencia física descrita.

QUINTO.- La profesión habitual de la demandante es la de enfermera.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los dos primeros hechos probados provienen del expediente administrativo obrante en autos ; el tercero y cuarto lo hacen del informe médico de síntesis.

SEGUNDO.- Aspira la actora a la incapacidad permanente absoluta porque considera que no puede desempeñar actividad laboral alguna. En



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/Indexed.htm Fecha y hora: 19/12/2018 12:49

Firmado por: Pablo Rueda Díaz de Rábago
, Miguel Sotorri

Código Seguro de Verificación 3907544003-2cfd0271d02b7d9dffe1b02e5f49e58bB18rAA==

su caso, defiende que no podría realizar su actividad laboral ordinaria de enfermera.

El cuadro clínico que le ocasiona a la demandante la fibromialgia, el trastorno depresivo y las dolencias lumbares, sería este :

- . astenia generalizada.
- . dolores articulares al esfuerzo, molestias musculares.
- . desesperación mental por dolencia física descrita.

Con este menoscabo funcional, la demandante no estaría en condiciones de desempeñar su actividad laboral habitual de enfermera. Esta profesión exige atención, concentración continuada, además de largos tiempo en bipedestación. La actora con el cuadro descrito no está en condiciones de llevar a cabo este tipo de esfuerzos.

De otra parte, y pese a ello, la demandante mantendría capacidad laboral suficiente para desplegar una actividad laboral exenta de esfuerzos físicos.

En base a lo razonado, se estimará la petición subsidiaria de la actora, no así la principal.

TERCERO.- Contra esta sentencia cabe interponer recurso de suplicación, conforme con el art. 191 de la LRJS.

FALLO

Que estimando la petición subsidiaria de la demanda interpuesta por doña MARÍA I _____ contra el INSS y TGSS, declaro a la demandante afectada por invalidez permanente en el grado de incapacidad permanente TOTAL derivada de enfermedad común para su profesión habitual de enfermera y, en consecuencia, beneficiaria de una pensión vitalicia del 55 % de una base reguladora de 2.460,91 euros, 14 veces al año con las oportunas revalorizaciones y efectos económicos a partir del cese en la actividad.

Se condena al pago de la mencionada pensión a las entidades gestoras demandadas en su condición de responsables.

Notifíquese esta sentencia a las partes, advirtiéndoles que contra la misma cabe interponer recurso de suplicación, que deberá anunciarse dentro de los cinco días siguientes a su notificación, por comparecencia o por escrito de las partes, su abogado o representante, designando el letrado que deberá interponerlo, siendo posible el anuncio por la mera manifestación de aquellos al ser notificados. La Entidad Gestora deberá aportar certificación acreditativa de que comienza el abono de la prestación y que lo proseguirá puntualmente durante toda la tramitación.

Firmado, Don PABLO RUEDA DÍAZ DE RÁBAGO, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social nº 3.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/Index.htm Fecha y hora: 19/12/2018 12:49	Firmado por: Pablo Rueda Díaz de Rábago , Miguel Sotorriño
Código Seguro de Verificación 3907544003-2dfd0271d02b7d9dffe1b02e5f49e58bB18rAA==	

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia ha sido pronunciada y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado que la suscribe, el mismo día de su fecha y en Audiencia pública; se incluye el original de esta resolución en el libro de Sentencias, poniendo en los autos certificación de la misma y se notifica a cada una de las partes conforme a lo dispuesto en los artículos 56 y siguientes de la LRJS. Doy fe.